



DerechoDerecho

Protección de datos

DerechoDerecho

Protección de datos

DerechoDerecho

Protección de datos

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS CON CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

***Lic. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos**

****Dr. En D. Carlos Muñiz Díaz.**

* Responsable de la Unidad de Transparencia UAEMex.

** Coordinador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.



SUMARIO: 1. Introducción 2. Marco jurídico del acceso a la información pública, la dignidad humana y su posible vulneración 2.1. Marco Internacional del acceso a la información pública. 1.2. El acceso a la información pública en México. 2.3. La dignidad humana en la ley. 2.4. La Protección de Datos Personales en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3. Marco de justificación y prospectivo del acceso a la información pública y la protección de la dignidad humana 3.1. Motivación de la propuesta: la posible vulneración del derecho a la protección de datos personales de servidores públicos en calidad de sujetos obligados. 3.2 Pre-conclusión del análisis de la propuesta.

RESUMEN

En este artículo se pretende analizar el marco jurídico nacional e internacional del derecho al acceso a la información pública, en torno a la protección de la dignidad humana pretendiendo proponer la protección de datos personales de servidores públicos en calidad de sujetos obligados con el objeto de evitar su posible vulneración.

PALABRAS CLAVE: Información pública, Dignidad Humana, Datos Personales.

THE FUNDAMENTAL RIGHT TO THE PROTECTION OF PERSONAL DATA FROM PUBLIC SERVANTS

ABSTRACT

This article aims to analyze the national and international legal framework of the right of access to public information, regarding the protection of human dignity, seeking to propose the protection of personal data of public servants as obligated subjects in order to avoid its possible violation.





1. INTRODUCCIÓN

En el panorama nacional e internacional, el derecho a la protección de los datos personales es relativamente reciente. Su origen se inserta en distintos contextos que le confieren una naturaleza compleja, en la cual confluyen diversos intereses jurídicamente tutelados; especialmente, en el aspecto tecnológico, económico y de derechos humanos, en cuanto a sus numerosas aproximaciones –dignidad de la persona, autodeterminación informativa, libertad y democracia–. Por ello que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar el derecho a la protección de los datos personales como derecho humano ligado con el derecho a la vida privada, la privacidad, la intimidad y su interrelación con el derecho al acceso a la información.

¿Qué sucede cuando en el ejercicio del acceso a la información pública se ven vulnerados los datos personales de aquellos que ostentan el título de servidores públicos? ¿Qué debe imperar la tutela del derecho de acceso a la información o la protección de datos personales? ¿Qué es más importante del derecho a conocer o el derecho a la intimidad?

Así mismo se abordaran los antecedentes de estos derechos fundamentales, así como las principales acepciones, jurídicas y doctrinales, para llegar al conocimiento y análisis de los instrumentos internacionales de la materia, el fundamento constitucional y la legislación secundaria relacionada con el derecho a la protección de los datos personales y el acceso a la información. Para concluir con el análisis del caso práctico, qué debe ponderar cuando un particular solicita los números telefónicos celulares de los servidores públicos, ¿abona a la transparencia y a la rendición de cuentas el brindar esa información, es mayor el interés público de conocer esa información, que el interés de proteger el derecho a la privacidad.



2.- MARCO JURÍDICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DIGNIDAD HUMANA Y SU POSIBLE VULNERACIÓN

Con el surgimiento del estado moderno nace un vínculo entre la libertad de expresión, la libertad de acceso a la información gubernamental y la protección de datos personales, la cual se vuelve cada vez más importante y compleja. Sólo si los ciudadanos cuentan con acceso a la información en resguardo del gobierno, es que podemos hablar de ciudadanos plenamente informados sin embargo deben surgir limitantes definidas a ese derecho la principal, se considera, la protección de datos personales, para ello surgen reformas al marco jurídico establecido a fin de fortalecer esa estrecha relación.

2.1. Marco Internacional del Acceso a la Información Pública

La primera ley formal de acceso a la información fue la FREEDOM-OF-PRESS AN THE RIGHT-OF-ACCESSESS TO PUBLIC RECORDS ACT (Ley para la libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas) aprobada en Suecia en 1766, diez años antes de la independencia de los Estados Unidos y trece años antes de la Revolución Francesa. El principal impulsor de esta ley fue el sacerdote diputado Anders Chydenius, quien a su vez se inspiró por las prácticas contemporáneas en China. De acuerdo con Chydenius, China fue el país modelos para a libertad de prensa” y el ejemplo que debían seguir otras naciones en esa materia.

Asimismo, este político religioso admiraba profundamente la institución china del Buró de la Censura Imperial (imperial Censorate). Ésta, había sido “una institución basada en la filosofía humanista confuciana cuyos roles principales consistían en vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios y exhibir sus ineficiencias burocráticas y sus prácticas de corrupción. De esta forma se advierte que los orígenes de la rendición de cuentas por parte del gobierno se ubican en la





civilización oriental no así en la cultura occidental, en concreto en el periodo de mayor esplendor de la dinastía Ch'ing.

No es coincidencia que la primera ley de acceso a la información fuera simultáneamente una ley que aseguraba la libertad de prensa. El acceso a la información gubernamental y libertad de expresión se encuentran íntimamente conectados en tanto que los dos forman parte de un concepto más amplio del derecho a la información. Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Ackerman, John & Sandoval, Irma, 2015; 10)

Roberto Saba (--)ha referido que las libertades de expresión y de opinión no sólo tienen que ver con la autonomía personal o con el derecho de los individuos a expresar sus ideas, estas libertades aspiran a asegurar a los receptores la posibilidad de apreciar la más diversa variedad de puntos de vista en torno a un tema determinado.

Por su parte Villanueva E. (2003) advierte que el derecho a la información incluye tres elementos específicos: 1) El derecho a atraerse de información; 2) el derecho a informar y, 3) el derecho a ser informado. Mark Bovens va aún más allá de acuerdo con este autor, debemos conceptualizar el derecho a la información como la cuarta gran ola de los derechos humanos, equivalente a los derechos civiles, políticos y sociales caracterizados en los textos clásicos de Thomas Humphrey Marshall. En el umbral del fin de la era industrial y con el advenimiento de la "sociedad de la información" el mundo necesita ajustar sus marcos constitucionales con objeto de incorporar los nuevos derechos universales a la



información. En este punto el autor hace una distinción crucial entre transparencia definida como una cuestión de "higiene pública" y los derechos a la información como un asunto de ciudadanía.

En síntesis, las leyes de acceso a la información contemporáneas surgen de las viejas batallas por las libertades de expresión, de prensa y por el derecho a participar en la toma de las decisiones públicas. En el pasado los gobiernos concentraban considerable autoridad legal y militar pero no contaban con la inmensa cantidad de información que manejan hoy. El surgimiento del "Estado Administrativo" es un fenómeno reciente que sólo se desarrolló hasta el siglo XX. Por ejemplo, en los Estados Unidos en 1802 solamente había dos mil setecientos servidores públicos federales y para 1871 ya sumaban cincuenta mil

Un proceso similar ocurrió a lo largo del mundo, tanto en los países "desarrollados" como en los países "en desarrollo". En América Latina, no fue sino con el surgimiento y propagación del "Estado Desarrollista", durante la primera mitad del siglo XX cuando los aparatos burocráticos se expandieron y se consolidaron como un poder independiente. Este fenómeno fue tan generalizado que incluso autores como Ira Katznelson han bautizado este surgimiento del estado administrativo como "el segundo gran macro-proceso de la modernidad" el cual sólo se podría comparar con la generalización de las relaciones de mercado capitalista a nivel mundial ocurrida en el siglo XIX. Con el surgimiento del "Estado Administrativo" el vínculo entre la libertad de expresión, la participación ciudadana en asuntos públicos y la libertad de acceso a la información gubernamental se vuelve aún más importante.

Sólo si los ciudadanos cuentan con acceso a la información en resguardo del gobierno, es que podemos hablar de ciudadanos plenamente informados y listos para ejercer su derecho a participar como ciudadanos democráticos. En la era del "Estado Administrativo", las libertades de expresión y de participación quedan sin mayor significado si éstas carecen de la información concerniente a las mecánicas



internas del gobierno. El derecho a la información tiene un impacto claramente positivo en al menos tres diferentes esferas de acción social: la política, la economía y la administración pública. En el ámbito político se contribuye a que los ciudadanos despierten políticamente y se involucren de forma más proactiva en las actividades gubernamentales. Esto permite que los ciudadanos se transformen de una población generalmente pasiva que sólo acude a las urnas en momentos específicos a actores que llamen a rendir cuentas a sus gobernantes y que participen en el diseño de las políticas públicas. Todo ello eleva el nivel del debate político y hace que el proceso de creación de políticas públicas sea mucho más productivo. En el ámbito económico, la transparencia genera un clima de inversión más confiable al permitir a los actores económicos calcular dónde y cuándo podrán invertir con mayor seguridad. No es fortuito que el mercado viva y muera con base en la información. Aunque la opacidad y en general la "información desleal" pueden resultar altamente rentables para algunos pocos, en realidad la salud del mercado en el largo plazo depende de un continuo y confiable flujo de información. En el ámbito de la administración pública, la transparencia mejora el proceso de toma de decisiones de los servidores públicos al obligarles a conducirse con mayor responsabilidad. Ello genera obvios controles a la corrupción al hacer más difícil de esconder acuerdos y acciones ilegales. Esto también repercute en un mejoramiento de la legitimidad y la confianza en el gobierno por parte del pueblo al permitir una mayor efectividad en la implementación de las políticas públicas.

2.2. El acceso a la información pública en México.

En México, desde 1977 el artículo sexto de la Constitución garantiza el derecho a la información, sin embargo, se carecía de reglamentos complementarios que permitieran el ejercicio pleno de este derecho. Al respecto Ernesto Villanueva sostiene que en nuestro país el genérico concepto de derecho a la información se introdujo en el artículo 6º de la Constitución en 1977. Durante 23 años diversos sectores se enfrascaron en discusiones sobre el significado del concepto, la



susplicacia, las diferencias y desconfianza entre activistas sociales, académicos, periodistas y empresas informativas fueron algunas de las razones que explican por qué durante más de dos décadas no se pudo avanzar en el terreno (Villanueva, 2003)

En efecto el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) mantuvo el texto original plasmado por el constituyente del 17, por exactamente sesenta años, que a la letra reza: *“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*

Mismo que fue modificado en su parte *in fine* del primer párrafo, al cual se adiciono lo siguiente (CPEUM, 1917): *“...El derecho a la información será garantizado por el Estado...”* Como se puede apreciar los antecedentes legislativos de la reforma y adición, relativa al artículo en comento, deja ver el propósito de las reformas, preservar al derecho a la información de todos, sin distinción.

La reforma recogió las distintas corrientes de la época, preocupadas por asegurar a la sociedad la obtención de la información oportuna, objetiva y plural, por parte de los medios de comunicación.

En este contexto, puede explicarse por qué la Corte consideró que el derecho a la información estaba limitado a constituir solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de la época, que obligaba al Estado mexicano a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios de comunicación. (S.J , 1992)

Es con posterioridad, que el pleno del Máximo Tribunal amplía su alcance, al sostener que el derecho a la información estrechamente vinculado con el derecho



a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave de garantías individuales en términos de lo estatuido por el artículo 97 de la CPEUM (1917).

Artículo 97

... la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así juzgue conveniente o pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que arigue la conducta de algún juez o magistrado federal.

La ministra Sánchez O. (2003), al referirse a esta evolución jurisprudencial del derecho a la información, sostiene que ese "...derecho garantizado por el Estado desde 1977, durante algunos periodos de vida del país fue unos de los derechos menos protegidos. Porque bajo la fachada de formas democráticas se ocultaron estructuras sociales, políticas y jurídicas totalmente opuestas a la democracia y a un verdadero Estado de Derecho."

Por otra parte, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su numeral 19, establece que es garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y ser informada. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (LFTAIPG, 2002), ha venido a modificar esta situación.

Parte del principio de que toda la información gubernamental es pública, y que todos los servidores públicos deben rendir cuentas a los ciudadanos. Aquella que





se clasifique como de acceso restringido debe justificar plenamente dicha condición, y las personas que solicitan documentos a través de esta disposición legal no necesitan dar ninguna razón o explicación acerca del uso que le darán.

Más tarde el 20 de julio de 2007¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que indudablemente trascendería. Debido al constante flujo de reformas constitucionales, existe una cierta tendencia a la trivialización de los cambios que se le hacen a nuestra Constitución Política. En dicha reforma se adhiere un segundo párrafo al artículo 6º de la CPEUM (1917) marcando un antes y un después en materia de transparencia.

La finalidad no es otra más que la de dotar de herramientas jurídicas a todas las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública en el sentido más amplio del término.

Hasta antes de la citada reforma, la referencia constitucional sobre el derecho a la información era bastante escueta. Se limitaba a una frase introducida durante la llamada reforma política de 1977 al texto del artículo 6º, su texto señalaba de forma breve “el derecho a la información será garantizado por el Estado” , lo importante ahora es señalar que a partir del año 2002 se comienzan a emitir una serie de leyes a nivel federal y estatal que, con esa única base constitucional regulan del derecho de toda persona para acceder a la información que se encuentre en poder del estado Mexicano; es decir; el derecho de acceso a la información pública gubernamental (entendiendo por gobierno todas las manifestaciones posibles de lo público, poderes tradicionales y órganos autónomos bajo cualquiera de las modalidades administrativas y constitucionales hoy en día existentes.)

Es así que se publicó en fecha 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

¹Véase en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>,.





con su publicación surgen implicaciones relevantes en los organismos que garantizan el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en el ámbito federal y en las entidades federativas. El nuevo texto modifica sustancialmente el diseño normativo institucional de estos organismos y los dota de instrumentos legales sólidos que materializan su autonomía constitucional.

El avance de la transparencia permite a la ciudadanía conocer el aparato estatal que por décadas había operado en el absoluto de los secretos, haciendo de la opacidad una de sus reglas más preciadas.

La ciudadanía está aprendiendo poco a poco a dirigirse a cualquier autoridad del país para solicitarle la información que es de su interés, y que la autoridad tiene la obligación de contestar dentro de un plazo razonable. Las autoridades también entraron en un proceso de cambio y aprendizaje: tuvieron que cambiar la mentalidad de los funcionarios públicos acostumbrados a operar bajo la lógica del secreto, que de pronto veían sus salarios y demás prestaciones publicados en un portal de Internet.

El hecho de que todas las personas cuenten con un derecho fundamental para solicitar información al gobierno implica cambios dentro de la misma estructura gubernamental.

El derecho de acceso a la información obliga a que las autoridades aprendan a trabajar y organizarse de manera diferente. No se trata solamente de que deban disponer de una estructura que atienda, canalice y resuelva las solicitudes de información, sino que además es necesario implementar mecanismos o crear figuras jurídicas que faciliten la transparencia. En otras palabras, las autoridades deben, por mandato constitucional, desarrollar políticas públicas a favor de la transparencia.





Las políticas públicas de transparencia pueden permitir, según autores como Mauricio Merino, un cambio en las rutinas de la burocracia, a la vez que agrega un valor organizacional dado el valor estratégico de la información. Una política pública de transparencia debe estar basada y debe tener por efecto el generar niveles aceptables de verificabilidad de la información y de responsabilidad de los agentes involucrados en la misma. La verificabilidad consiste, siguiendo a Merino, en la posibilidad de constatar, por cualquier medio plausible, que las decisiones y los procesos de la organización se llevaron a cabo del mismo modo en que estaban definidos, por las normas o los procedimientos aplicables o bien de la manera en que se dijo que efectivamente ocurrió.

Es así que en devenir de las reformas constituciones en materia de transparencia y acceso a la información el Estado de México no se queda atrás y en este proceso de armonización debe ir más allá de homologar la normativa local en la materia, procurando inclusión de la sociedad civil en la construcción y redimensionando del derecho de acceso a la información pública como un factor nodal para el combate a la corrupción y la impunidad, así como un instrumento eficaz en la rendición de cuentas. Sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas así como los beneficios sociales de los programas y actividades desarrolladas.

En tal virtud, el reconocimiento de la prerrogativa de acceso a la información como derecho humano constituye un importante avance constitucional, que necesita el soporte legal de legislación local secundaria para convertirlo en un derecho efectivo y vigente, eliminando todo obstáculo que impida su materialización plena.

En el entendido de que el derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales, especialmente de los sectores más vulnerables, quienes al contar con un adecuado marco normativo pueden utilizar instrumentos y mecanismos que los





empoderen ante el Estado para hacer efectivas sus exigencias de información pública.

Una Ley clara, concreta y garantista del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, permitirá que un mayor número de personas accedan al conocimiento de la actividad pública de los órganos del Estado y de forma especial, del desempeño de las instituciones en el ejercicio de sus atribuciones; es por ello que en fecha 04 de mayo de 2016 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El objeto de esta ley es establecer las bases para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de México y sus municipios, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

2.3. La dignidad humana en la ley.

La dignidad humana en el estado mexicano está inmersa en el artículo 1o. de la CPEUM (1917), la dignidad humana es un valor intrínseco, ésta es inherente y universal; todo ser humano la posee independientemente de su conducta, es decir, se detenta por el sólo hecho de existir.

Es así como la dignidad emerge como una categoría ontológica; si se consideran sus circunstancias de aparición y por la cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que la incorporan como fundamento de los derechos humanos, derivado de ello, su presencia en el artículo 1o. constitucional.



La dignidad humana está vinculada a la conciencia que tiene el ser humano del propio valor y del merecimiento de respeto por parte de los demás. Puede verse también como aquella fuerza que hace que el individuo se revele ante lo injusto; que conforma la autoestima y que constituye parte la personalidad; es por ello que se le relaciona con el libre desarrollo de ésta.

Obviamente también aquí encontramos una dimensión psíquica y afectiva que se refiere a la experiencia interna del individuo que involucra sus sentimientos y emociones. Está constituido por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valor y prestigio. La dignidad es ese sentimiento íntimo que hace saber a las personas que son poseedoras de un valor intrínseco y, por tanto, merecedoras de respeto.

Si un ordenamiento jurídico realmente tiene por objetivo gestionar ambientes de respeto y protección para los individuos, debe estar articulado de manera integral; proveyendo en todo lo posible un marco que asegure el libre desarrollo físico y psico-emocional de aquellos a quienes se dirige. Comprendiendo plenamente que el ser humano es un todo compuesto de cuerpo y mente de manera indisoluble. Dimensión que por supuesto debe ser tomada en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico.

Entendido como principio jurídico, la dignidad es un valor que da sentido a la totalidad de los presupuestos del ordenamiento legal, por lo tanto, resultará informador y directriz del mismo. Si la dignidad constituye uno de los valores que dan sentido a la vida de las personas, es lógico que su resguardo y realización sean uno de los objetivos principales de todo ordenamiento jurídico.

La dignidad concebida como principio debe ser una directriz del sistema jurídico, es decir, toda ley y todo acto deben armonizar con su orientación, y, en consecuencia, tender a su realización, porque como ya lo ha atestiguado la historia, si un sistema deja de tomarla en cuenta se puede caer en atrocidades.





Ahora bien, una vez que hemos determinado a qué nos referimos cuando aludimos al concepto de “dignidad humana”, desde la perspectiva del valor intrínseco, la experiencia psicoemocional y el principio jurídico, podemos iniciar el análisis del papel que tiene dentro del artículo 1o. CPEUM (1917) que a la letra señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como sabemos, en el año 2011 en México se realizó una trascendente reforma en materia de derechos humanos; la llamada “reforma humanista”; cuyos antecedentes se encuentran en la situación que nuestro país atravesaba en esa materia de manera fáctica.

Para el año 2011, México llevaba 12 años de haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana, lapso durante el cual fue condenado en seis casos por violaciones graves a los derechos humanos; estas resoluciones evidenciaban el clima de violencia generalizada que se vivía en nuestro país con situaciones como desapariciones forzadas, tortura, abuso de autoridad, etcétera. Lo anterior obligaba al Estado a reaccionar y cumplir con los compromisos internacionales que había adquirido al reconocer la competencia de la Corte Interamericana y al haber firmado múltiples tratados en materia de derechos humanos; lo que hizo ineludible una reforma sobre materia, dados los niveles de irrespeto de la dignidad de las personas.

En relación a los cambios introducidos por la “reforma humanista”, se aprecia que el más trascendente y notorio fue el realizado en el texto del artículo 1o. constitucional, que no sólo amplió la esfera de protección de las personas en materia de derechos humanos, a través de la inclusión de los tratados internacionales, sino también de la interpretación conforme a éstos.

En junio de 2011 se publicaron diversas reformas a la Constitución mexicana. Entre las que destaca la modificación del artículo 1º, que fue reformado en sus



párrafos primero y quinto y adicionado con dos párrafos –segundo y tercero–, para quedar como ahora.

Asimismo, una vez que se introdujo el término derechos humanos al artículo 1o. de nuestra constitución, se señaló que habrían de tomarse en cuenta no solamente aquellos consagrados en dicho ordenamiento, sino también los que se encontrasen contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano formase parte, lográndose con ello una ampliación en la esfera de protección jurídica del individuo.

Se dio paso a la conformación de un Bloque de Constitucionalidad integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que lejos de mermar la primacía sustancial y axiológica de la Constitución vienen a fortalecer y ampliar la esfera jurídica de todas las personas.

Esto se da porque existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte y que consagran diversos derechos que no necesariamente se encuentran explícitos en nuestra Constitución.

Lo anterior resulta de vital importancia en lo que respecta a la materia de dignidad humana, ya que son muchos los instrumentos internacionales de los que México forma parte, los cuales toman en cuenta a la dignidad humana como su fundamento. Principalmente podemos identificar la Declaración de Derechos Humanos y a aquellos que derivan del Sistema Interamericano. De esta manera se fortalece la presencia e importancia de la dignidad humana en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, si tomamos en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, nos daremos cuenta de que esta mención no corresponde con la





importancia de los compromisos internacionales que nuestro país ha aceptado, pues señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Sánchez, 2003)

Como podemos ver en la redacción de este artículo, solamente es posible derivar una relación entre la dignidad humana con la prohibición de todo tipo de discriminación. Sin embargo, eso no brinda una protección suficiente a la dignidad humana, porque únicamente alude a aquellas situaciones en que nos encontremos en presencia de un acto de discriminación. Tampoco se reconocen las diversas dimensiones de la dignidad, es decir las de valor intrínseco, experiencia psicoemocional y principio jurídico.

La dignidad humana se ve materializada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano, en la Convención Americana, y en el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana y la observancia de la jurisprudencia.

Además, si consideramos todas las fuentes que sustentan a la dignidad humana, como la doctrina, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional, existen fundamentos suficientes para brindar a esta categoría un papel de mayor importancia en nuestro sistema jurídico.

Los referentes legales (nacionales e internacionales) hacen que nuestro país esté fuertemente obligado a respetar la dignidad de las personas y a tomarla como un





principio de su sistema jurídico, directriz de sus actos y determinaciones. Aunque como sabemos, hace falta avanzar mucho en estos rubros.

2.4. La Protección de Datos Personales en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En México la protección de datos personales quedó establecida en el capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia en la que se determinaban una serie de disposiciones dirigidas a garantizar el derecho a la protección de datos personales, tales como principios, derechos de los titulares de los datos, la existencia de un registro de protección de datos, así como las algunas reglas en torno a los procedimientos de acceso y corrección de datos personales. Con posterioridad a la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, con el objeto de homologar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, en cualquier punto del territorio nacional y en los diversos órdenes de gobierno.

La reforma al artículo 6 de la CPEUM (1917) planteaba nuevos retos a la transparencia gubernamental en nuestro país que se materializaron en siete fracciones. En las tres primeras se establecieron los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho, mientras que en las fracciones cuarta, quinta y sexta se plantearon las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente. El reformado artículo 6, fracción II, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Es así que se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho.

El Artículo 6, fracción II, de la CPEUM (1917) tiene la virtud de ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales en la cúspide normativa, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Recientemente y derivado de la denominada reforma humanista se aprobaron las reformas a los artículos 16 y 73 de la Constitución General. La reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adiciona un párrafo segundo a dicho numeral constitucional, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.





Con la reforma al artículo 16 de la CPEUM (1917) finalmente se reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, en la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO). Por otra parte, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Por lo que se refiere al artículo 73, fracción XXIX-O, el cual fue aprobado por los órganos que integran el Poder Reformador de la Constitución, establece la competencia para que el Congreso de la Unión se constituya como la fuente normativa en materia de datos personales en Posesión de los Particulares.

Existen diversas razones que sustentan que la ley que regule los datos personales en posesión de los particulares, tenga un ámbito de aplicación nacional: Por una parte, la necesidad de unificar la tutela de un derecho fundamental en todo el país, en cuanto a derechos, principios y procedimientos de protección, evitando de esta manera su respeto asimétrico al expedirse tantas leyes como entidades federativas tiene la República mexicana; por otro lado, tenemos al comercio internacional, en virtud de que el Estado Mexicano hacia el exterior es uno y como tal debe contar con una legislación uniforme en sus relaciones internacionales, independientemente del área del territorio nacional donde materialmente se estén tratando los datos personales; y por la otra, que la materia de comercio es federal, de conformidad con nuestra Ley Fundamental.

Así, en 2010 se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP, 2010) cuyo objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Esta ley





encomendó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos constituirse en el garante de este derecho.

En este sentido se destaca la importancia de esta Ley, toda vez que con un ordenamiento jurídico de esta naturaleza, nuestro país se haría más competitivo en el ámbito mundial, ubicándose en posición de privilegiado en el aspecto económico, ya que al contar con una ley específica en la materia, no sólo se permite al gobernado ejercer eficazmente un nuevo derecho fundamental, sino que también trae consigo que nuestro país, pueda ampliar su relación comercial con bloques económicos de la importancia de la Unión Europea, toda vez que nos encontraremos en posibilidades de garantizar conforme a los estándares internacionales, un nivel de protección de datos personales adecuado al prever principios y derechos de protección y una autoridad independiente que los garantice.

Dado que el uso extendido de la tecnología en ocasiones resulta intrusivo para la privacidad de las personas, ya que permite que se pueda conocer desde sus hábitos de consumo, hasta información sensible, como la ideología o estado de salud, razón por la que se consideró agregarse la protección al honor, la imagen y la vida privada a través de garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales. Por lo anterior, toda persona tendrá el poder de decidir y controlar si un tercero puede transmitir o utilizar sus datos que van desde el número de teléfono o domicilio, hasta su religión.

No obstante el avance de la materia con la LFPDPPP (2010) la reforma de 2014 en materia de transparencia reconoce la necesidad de abundar en el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El marco jurídico de la protección de datos en posesión de sujetos obligados ha resultado insuficiente. Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en 2003, hasta





el 31 de diciembre de 2013, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, recibió 7,297 recursos de revisión presentados en contra de solicitudes en materia de acceso y corrección de datos personales en posesión de las dependencias y entidades federales, las cuales de 2003 al 2013, ascendieron a la cantidad de 192, 453.

En ese orden de ideas, resulta conveniente que las leyes de acceso a la información prevean un apartado de protección de datos personales, para fijar los límites del acceso a la información frente a los datos personales, así como para establecer procedimientos y garantías para los casos de apertura de datos por considerarse de interés público, también lo es que el contenido sustantivo del derecho de protección de datos personales tanto el constitucional, como el que deviene de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo al artículo 1 constitucional, sea desarrollado por leyes específicas y especializadas en materia de protección de datos personales. En este tenor es que se vislumbró la idea de crear una ley general de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodere a los titulares del derecho frente al Estado Mexicano para garantizar el control sobre su información personal.

Es así que se presenta un proyecto de ley que retoma la iniciativa presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En este primer gran esfuerzo de dotar de contenido al derecho de protección de datos personales conforme a la reforma constitucional de febrero de 2014, nos hemos sumado La presentación de esta iniciativa responde al mandato constitucional y la apremiante urgencia de la legislación secundaria en la materia, en un decidido empuje al desarrollo del derecho de protección de datos personales. Así en esta dinámica surge la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para



garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Esta ley es cuenta con contenidos novedosos establece dentro de sus 11 títulos, es objetivos y principios, se crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, teniendo como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en esa ley y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable; se detalla el procedimiento para ejercicio eficaz de los derechos ARCO, se establecen los responsables del tratamiento y protección de datos personales; para los sujetos obligados aparecen las sanciones y responsabilidades derivadas de las facultades de verificación otorgados a los organismos garantes de la transparencia y la protección de datos; en fin a si surge la ley que viene a normar en todo el territorio nacional la protección de datos personales estableciendo los parámetros mínimos para su debido cuidado y tratamiento, y ya desincorporada del acceso a la información.

Este orden de ideas surge la necesidad de homologar criterios, ajustar procedimientos y desarrollar principios comunes, a través de la emisión de las leyes generales se pretende generar cohesión normativa. Así con la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se dispuso, en su artículo segundo transitorio, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las entidades federativas en materia de protección de los datos personales deberían ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma, en el plazo de los seis meses siguientes, término que quedó constituido el 26 de julio de ese mismo año.





La aprobación del decreto número 209, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de esta ley se destaca la importancia de la tutela efectiva de los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y los municipios y, con ello, la plena vigencia a la autodeterminación informativa de cada titular, privilegiando la protección más amplia.

Esta ley constituye un avance relevante en la protección de los datos personales en nuestra entidad federativa. Este documento conserva los elementos fundamentales de nuestra primera legislación en la materia, como el enfoque en procesos a través de sistemas de datos personales y su registro; tipos y niveles de seguridad, y un marco base para la implementación de un sistema de gestión, una de las figuras de avanzada contempladas por la ley general, entre otras que resultan exigibles, como la incorporación de planes de trabajo; análisis de riesgos y brechas; acciones preventivas; derecho a la portabilidad; registro de mejores prácticas; notificación de violaciones a la seguridad de los datos, e imposición de medidas de apremio.

Aunado a ello, se adicionaron o adecuaron figuras que se consideraron necesarias de acuerdo con la experiencia local en la materia, como el Programa Estatal de Protección de Datos Personales; la protección de datos personales de menores y datos personales sensibles; la clasificación de datos personales a través de acuerdos relativos a sus sistemas; la definición de deberes a cargo de los responsables, su conceptualización e integración con disciplinas como la administración documental y el gobierno digital; la incorporación del concepto de administrador; el reconocimiento de nivel adecuado de protección; la participación en la Plataforma Nacional a través del Sarcoem; el Centro de Atención Telefónica; la obligatoriedad del oficial de Protección de Datos Personales y el responsable en Materia de Seguridad para tratamientos relevantes o intensivos; la cláusula en el



testamento para ejercicio de derechos ARCO, y la limitación del tratamiento, entre otras. Lo anterior, en el marco de un documento que pretende facilitar su comprensión a través de títulos en cada artículo, así como simplificar y flexibilizar los modelos de protección de los datos personales con un enfoque de eficacia en el logro de objetivos de control, ya sea a través de un marco mínimo de cuidado o un sistema de gestión basado en administración de riesgos, con el propósito de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales y, a la par, promover la mejora continua en la administración pública del Estado de México y sus municipios.

Esta ley es congruente con las exigencias actuales. El Estado de México se suma a los esfuerzos nacionales e internacionales en la materia, en la inteligencia de que la protección de los datos personales representa un tema global, puesto que las tecnologías de la información y comunicación posibilitan un flujo constante e indiscriminado de datos personales a través de internet, sin importar su fuente o, inclusive, su soporte, sea físico o electrónico, por lo que es indispensable llevar a cabo un tratamiento responsable y seguro, privilegiando la protección más amplia para los titulares.

La era digital nos obliga a redimensionar el enfoque, alcance y objeto de la protección de los derechos humanos; entre ellos, la tutela de la vida privada cada vez adquiere mayor relevancia, al grado de que se ha afirmado que los datos personales son el nuevo oro negro de la economía. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es una herramienta que posibilita la autodeterminación informativa, la cual, para adquirir eficacia, requiere el trabajo comprometido de las y los titulares, a través del ejercicio de los derechos ARCO y el cuidado de nuestros datos personales.





3. MARCO DE JUSTIFICACIÓN Y PROSPECTIVO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

3.1. Motivación de la Propuesta: La Posible Vulneración del Derecho a la Protección de Datos Personales de Servidores Públicos en Calidad de Sujetos Obligados

El presente trabajo tiene como objetivo identificar mecanismos de congruencia entre la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, garantizando el pleno ejercicio de los mismos y salvaguardando la dignidad, intimidad y seguridad de las personas que ostentan un cargo público.

En el caso que nos ocupa se expone un asunto en el que el particular solicita al sujeto obligado la relación de equipos celulares y de radiocomunicación, así como su correspondiente número telefónico, plan contratado, modelo y marca de los equipos celulares, de determinados servidores públicos, el sujeto obligado en respuesta hace del conocimiento del particular que la información relativa a los números telefónicos, se considera información RESERVADA² toda vez que el dar a conocer esa información pone en riesgo la vida de las personas.

En este orden de ideas es prudente realizar algunas precisiones; se podría pensar que el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales son derechos que se contraponen ya que en el primero se otorga a los particulares la facultad de preguntar a los entes públicos todo lo que quieren sin necesidad de acreditar su personalidad ni justificar su uso, y en sentido contrario el derecho de protección de datos que limita a aquel, recordemos que este derecho permite a los ciudadanos ejercer su legítimo poder de disposición y control sobre los datos de carácter personal referidos a su persona que se

² Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esa Ley.



encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros; empero se considera que estos derechos deben guardar cierta relación y equilibrio para no transgredirlos lo complicado surge cuando coinciden.

¿Por qué debería ser público el número telefónico de un del equipo celular asignado a un servidor público?, ¿En que abona a la transparencia el proporcionar esa información? ¿Contribuye a la rendición de cuentas el proporcionar el número telefónico de los equipos celulares asignados a los funcionarios públicos?

No debemos perder de vista que la función pública descansa o es encarnada por un ser humano que tiene derecho a la protección de su dignidad es así que la circunstancia de servidor público no debe quedar supeditada a la su dignidad humano, por el contrario la dignidad humana debe ser la que supedita al servicio público.

El número telefónico de los dispositivos celulares asignados a los servidores públicos permite geo localizar a sus titulares o la persona que hace uso de ellos pero además, debe destacarse que los nuevos dispositivos móviles (teléfonos inteligentes) contienen una serie de información y datos que, a su vez, podría clasificarse como confidencial o reservada, tal es el caso de los correos electrónicos, así como los archivos, fotografías contenidas en éstos y en el propio aparato telefónico.

Información que, cabe destacar, puede estar al alcance de cualquier persona con sólo conocer el número telefónico del dispositivo, pues las nuevas tecnologías de la información posibilitan a cualquier persona a hacer un mal uso de éstas, permitiendo conocer la ubicación geográfica de su portador y ha acceder a la información contenida en esos aparatos.



Al respecto, es de mencionar que actualmente existen diversas aplicaciones informáticas para teléfonos inteligentes³ o dispositivos móviles que permiten conocer distintos datos que involucran a una persona con el solo hecho de introducir el número telefónico a la aplicación; como por ejemplo las siguientes:

- Perseguidor de la localización: Rastrea el número de móvil e incluso la ubicación de ese número específico desde el que está recibiendo llamadas. Se puede rastrear la ubicación de la persona que llama, incluso se puede utilizar si no se tiene acceso a internet.
- Rastreador de móvil: La cual tiene como funciones rastrear los MMS, SMS, y GPS, además de la posibilidad de controlar a distancia el teléfono rastreado. Muestra de forma completa el historial de páginas web visitadas y de toda la actividad del teléfono en Internet, así como obtener los registros del sistema simultáneamente, como batería y cobertura del teléfono.
- Rastrear celular por el Número: Es una aplicación que permite el rastreo del celular a través del reparto de localización en tiempo real, usando el número de teléfono.
- Localizador por número móvil: Con tan solo seleccionar el nombre de un amigo en sus contactos, se envía una notificación de la posición exacta de la persona que posee el teléfono celular.

Conforme a lo anterior, se reitera que cualquier persona con un teléfono inteligente puede adquirir aplicaciones tendiente a geolocalizar en tiempo real a una persona, así como tener acceso a diversa información contenido a en el dispositivo móvil que se rastree, lo que podría implicar tener acceso a otros números telefónicos.

En esa misma línea, diarios Internacionales como The Guardian han documentado que expertos en seguridad como el Doctor en Ingeniería Informática Karsten Nohl

³ Dispositivo móvil capaz de realizar tareas y funciones similares a las realizadas por los ordenadores fijos o portátiles.





(--) de la Universidad de Virginia, ha demostrado que, con el número de teléfono celular, se puede ubicar al propietario de ese móvil, espiar sus llamadas e incluso sus mensajes.

Es así que al permitir el acceso a los números de telefonía celular se puede geolocalizar en tiempo real a la persona que posee el dispositivo móvil, incluso conocer diversos datos como las páginas de internet consultadas, contraseñas, correos electrónicos, llamadas, mensajes, entre otras; esto, sin que el portador del dispositivo móvil tenga conocimiento de ello.

En ese sentido al ser dispositivos entregados a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, como previamente se refirió, éstos pudieran contener información que, a su vez, pudiera clasificarse como reservada o confidencial, por citar un ejemplo, dentro de los correos enviados al servidor público universitario podrían localizarse archivos que contengan números de cuenta, calificaciones, exámenes, información sobre docentes, proyectos de la propia universidad, etcétera; dispositivos que de ser vulnerados o hackeados pondrían en riesgo más que la seguridad de su poseedor, la de la propia Institución, al revelar información susceptible de ser protegida.

Aunado a lo anterior, se considera que el acceso a los números de los teléfonos móviles de los servidores públicos deben restringirse y clasificarse como información reservada, pue si bien, el servicio de telefonía celular es pagado a través del Sujeto Obligado; es decir, necesariamente existe una erogación pagada con dinero público, también lo es que, durante el periodo que éste funge como servidor público, está obligado a utilizar el dispositivo únicamente para el ejercicio de sus funciones; las cuales implican la constante y permanente comunicación entre éste y el resto de los servidores públicos adscritos dependencias o instituciones gubernamentales, de ahí que el hacer público el número del teléfono móvil pone en riesgo la seguridad e incluso la vida de dicho servidor público, toda vez que al exponer este dato, cualquier persona a cualquier hora para cualquier fin





(licito o no lícito) podrá tener acceso a éste, lo cual por supuesto no forma parte del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, en su momento el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, consideró mantener en secrecía la información requerida por el particular pues dar a conocer los números telefónicos, en nada abona a la transparencia, por el contrario proporcionar el acceso a dichos datos, pudiera producir una afectación directa a los servidores públicos portadores de dispositivos móviles; pues, se reitera, las personas que poseen un dispositivo móvil pueden ser localizadas por cualquier persona, lo que pondría en riesgo su seguridad, además de entorpecer u obstaculizar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, en este caso, afectando a toda la comunidad universitaria.

En conclusión, el número del teléfono móvil no constituye un dato que contribuya a la rendición de cuentas, en todo caso lo que abona a la transparencia y al principio de máxima publicidad es todo lo relacionado con los gastos por la prestación del servicio de telefonía, es decir, las facturas pagadas, pues a través de éstas se reflejan los gastos ejercidos, periodos correspondientes y modelos de los teléfonos móviles.

El sistema jurídico mexicano tiene un déficit en lo relativo a la protección de la vida íntima de los servidores públicos, ni en la Constitución ni en las leyes secundarias se reconoce el derecho a la protección de los datos personales en el desempeño de su función, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En materia penal, se encuentra tipificadas las conductas relativas a la revelación de secretos, la intromisión ilícita en sistemas y equipos de cómputo que cuentan con mecanismos de seguridad, violación de correspondencia, privación ilegal de garantías individuales y algunos delitos contra el honor, en materia civil aparece el daño moral, entre otras causas, por violaciones a la vida privada.





Como se puede apreciar, la legislación en protección de datos es insuficiente para proteger eficazmente el derecho a la intimidad de los servidores públicos, que el ejercicio de su función no debe ser motivo para que se ponga en riesgo su vida, el cumplimiento de un deber no conlleva el innecesario daño físico o moral que las personas que ostentan un cargo público, como se comentó en líneas precedentes la dignidad humana, el acceso a la información y la protección de datos personales son derechos fundamentales que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de estatus de personas, y que no se deben ver de manera aislado, por el contrario de manera correlativa, el ejercicio de uno no debe limitar del ejercicio del otro, en el desempeño de la función como titular de la unidad de transparencia se presentan con frecuencia casos en los que se debe ponderar entre el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, es común solicitar información relativa la intimidad de los servidores públicos es decir a su interior, recóndito y profundo; el derecho a la intimidad debe garantizar a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta en el ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones de autoridades o terceros, en tanto aquélla no ofenda el orden público, la moral y las buenas costumbres ni perjudique los derechos de los demás.

En esta tesitura, también contempla la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio, correspondencia y contra ataques a la honra y a la reputación.

Para el caso que nos ocupa, es un riesgo latente el dar a conocer los números telefónicos celulares de aquellos que ostentan cargos de autoridad dentro de las instituciones públicas sujetas a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.





3.2 Pre-Conclusión del Análisis de la Propuesta

Derivado del análisis realizado al caso concreto se advierte que los dispositivos móviles entregados a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, contienen información que, a su vez, se puede clasificar como reservada o confidencial, por citar un ejemplo, dentro de los correos electrónicos enviados al titular del sujeto obligado podría localizarse datos clasificados como sensibles, y al darse a conocer el número telefónico se corre el riesgo de que sea hackeado, con ello se vulneraría la seguridad de su poseedor, y acaso más de la institución en la que labora el sujeto obligado.

Se resalta que dar a conocer los números telefónicos, en nada abona a la transparencia, por el contrario el acceso a dichos datos, pudiera producir una afectación directa a los servidores públicos portadores de dispositivos móviles; pues, se reitera las personas que poseen un dispositivo móvil pueden ser localizadas por cualquier persona, lo que podría en riesgo su seguridad, además de entorpecer u obstaculizar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, en este caso.

En conclusión, el teléfono móvil no constituye un dato que contribuya a la rendición de cuentas, en todo caso lo que abona a la transparencia y al principio de máxima publicidad es todo lo relacionado con los gastos por la prestación del servicio de telefonía, es decir, las facturas pagadas, pues a través de estas se reflejan los gastos ejercidos y periodos correspondientes y el modelo del teléfono móvil.





CONCLUSIONES

Primera. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que surge como un disolvente de prácticas patrimonialistas, discrecionales, ilegales y corruptas por su parte el derecho fundamental a la protección de los datos personales surge con la finalidad de dotar a las personas de un instrumento idóneo que les permitiera hacer frente a los efectos producidos por los desarrollos informáticos en el tratamiento de los datos personales. Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales y regionales signados por México reconocen y garantizan el ejercicio y la protección de esos derechos humanos en nuestro país.

Segunda. El derecho de acceso a la información obliga a que las autoridades aprendan a trabajar y organizarse de manera diferente. No se trata solamente de que deban disponer de una estructura que atienda, canalice y resuelva las solicitudes de información, sino que además es necesario implementar mecanismos o crear figuras jurídicas que faciliten la transparencia. En otras palabras, las autoridades deben, por mandato constitucional, desarrollar políticas públicas a favor de la transparencia.

Tercera. El acceso a la información como derecho humano es condición esencial para la realización de los derechos sociales, especialmente de los sectores más vulnerables. Una Ley clara, concreta y garantista del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, permitirá que un mayor número de personas accedan al conocimiento de la actividad pública de los órganos del Estado y de forma especial, del desempeño de las instituciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuarta. Surge legislación en materia de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodera a los





titulares del derecho frente al Estado Mexicano para garantizar el control sobre su información personal.

Quinta. Si bien es cierto que una persona al adquirir la calidad de servidor público, conlleva intrínsecamente a la exposición de cierta información personal frente al escrutinio público, también lo es que esta persona no pierde su derecho a la privacidad, a su intimidad ni mucho menos a su dignidad; la cual en una escala de ponderación, debe ser garantizada de manera primigenia.

La falta de criterios definidos entre el acceso a la información y la protección de datos personales, pueden afectar la dignidad, la intimidad y la seguridad de las personas que encarnan el servicio público, así como de su círculo social más cercano o de la comunidad a la que se deben; por ello, es necesario que los órganos garantes de los derechos fundamentales tratados en el presente trabajo definan los mecanismos y/o criterios precisos, en un equilibrio interrelacionado, entre la información pública y los datos personales, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de ambos derechos, así como salvaguardar la dignidad, intimidad y seguridad de los servidores públicos, pues el Estado tiene la obligación de garantizar todos y cada uno de los derechos fundamentales, independientemente de la calidad que ostenta los ciudadanos que forman parte integrante de su población y de su gobierno.





FUENTES CITADAS

- Ackerman, John y Sandoval, Irma (2015) “Leyes de acceso a la información en el mundo”. México. Cuadernos de Transparencia 07, INAI, p. 10.
- CPEUM (1917) “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” México. Congreso de la Union.
- Karsten Nohl (-) “*The Guardian*” Recuperado de: <https://www.theguardian.com/technology/2016/apr/18/phone-number-hacker-read-texts-listen-calls-trasck-you>.
- Sánchez, Olga. (2003) “La transparencia de los jueces. Algunas notas sobre el acceso a la información pública en el Poder Judicial de la Federación”. México. Revista Mexicana de Justicia, número 2. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 195.
- S.J. (1992) “*Semanario Judicial*” Octava Época. 2ª Sala. Tomo X. p.44.
- Villanueva, Ernesto. (2003) “*Participación social y acceso a la información pública en América Latina*”. México. Universidad Iberoamericana; Universidad de Occidente e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª ed. México. p, 151.